



EL REJISTRO.

PERIODICO OFICIAL.

(TOMO VI.)

DEPARTAMENTO DE MOQUEGUA: TACNA DICIEMBRE 28 DE 1861.

(Num. 36.)

SUMARIO.

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

Decreto de 25 de Noviembre último, reformando el cuerpo de cirujanos del Ejército.

MINISTERIO DE GOBIERNO, POLICIA Y OBRAS PUBLICAS.

Resolucion de 26 del pasado denegando la solicitud de los amanuenses de la Prefectura de Lima, sobre aumento de sueldo.

Resolucion de 25 del pasado, disponiendo que se continúe abonando á los Ayudantes de las Intendencias de Policia el sueldo de que disfrutaban.

Otra de la misma fecha, haciendo estensiva la disposicion anterior a los Ayudantes de las Prefecturas.

Resolucion de 30 del pasado, fijando las condiciones bajo las cuales debe procederse al establecimiento de un Ferro-carril de Pisco á Ica.

Aviso Oficial.

MINISTERIO DE HACIENDA Y COMERCIO.

Nota á la Comisión Permanente del Cuerpo Legislativo, pidiendole consejo acerca del modo de remediar los defectos de que adolece el Presupuesto.

Contestacion.

Resolucion de 16 de Agosto, disponiendo que se publique la ley del presupuesto.

DEPARTAMENTAL.

Notas del Presidente de la Iltnia. Corte Superior de Justicia del departamento.

Razon de los Jueces de Paz nombrados para esta Provincia.

Id. id. para la de Arica.

Id. id. para la de Tarapacá.

Edicto.

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

RAMON CASTILLA,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA.

Considerando:

Que el cuerpo de facultativos de sanidad pertenece al Ejército y á la Armada, y es por tanto indebida la distincion que se ha introducido considerandose á unos como cirujanos del Ejército y á otros de la Armada:

Que sin embargo de haberse aumentado el haber de los cirujanos, por la ley de 16 de Marzo de 1857, no está en proporcion con el provecho que les reporta el libre ejercicio de su profesion, por cuya circunstancia no hay los facultativos necesarios para los cuerpos y buques de guerra:

Que para remover este inconveniente y proporcionar al Ejército y Armada cirujanos de reconocido crédito, es indispensable que el sueldo que disfruten compense de alguna manera el producto del ejercicio de su facultad;

DECRETO:

Art. 1.º El cuerpo de cirujanos se denominará en adelante del Ejército y Marina,

expresandose esta circunstancia en los despachos que se expidan; y los que á el pertenezcan servirán indistintamente en los cuerpos y buques de guerra.

Art. 2.º Desde el mesentrante los cirujanos que sirvan en cuerpo fuera de la Capital, ó en los buques, disfrutarán la gratificacion mensual en el órden siguiente:

Trescientos pesos los cirujanos mayores: Doscientos veinte y cinco, los de primera clase:

Ciento cincuenta los de segunda.

Art. 3.º Los cirujanos destinados, ó que se destinen á los buques de la Armada, gozarán la antedicha gratificacion y la racion correspondiente á su clase; pero no percibirán la de embarcado que señala el decreto de 13 de Julio de 1855.

Art. 4.º Ningun facultativo podrá excusarse para servir en cuerpo ó en los buques de guerra, sin q' justifique plenamente hallarse impedido.

Art. 5.º El Ministerio de Guerra y Marina queda encargado del cumplimiento de este decreto, del que se dará cuenta al próximo Congreso.

Dado en Chorrillos, á veinticinco de Noviembre de mil ochocientos sesenta y uno.—Ramon Castilla.—Nicolas Freire.

MINISTERIO DE GOBIERNO, POLICIA Y OBRAS PUBLICAS.

En vista de una solicitud de los amanuenses de la Prefectura de este departamento, ha expedido S. E. el Presidente la resolucion que sigue:

Lima, Noviembre 26 de 1861.

En atencion á que ninguna ley puede observarse antes que sea promulgada, y á que aunque el Gobierno puso el cumplase á la ley del presupuesto en 16 de Agosto último, fué preciso hacer algunos arreglos previos, que retardaron su publicacion hasta fin de Octubre próximo pasado, por cuya razon se dispuso que comenzase á regir desde el 1.º del presente mes; se declara sin lugar la solicitud de los recurrentes, sobre que se les abone el aumento que se les ha concedido en dicho presupuesto, desde que se puso á este el cumplase por el Gobierno. Publíquese.—Rúbrica de S. E.—Morales.

Lima, Noviembre 25 de 1861.

Habiéndose omitido en el Presupuesto general á los Ayudantes de las intendencias de Policia, sin cuyo auxilio no podrian desempeñar los Intendentes las funciones que les están encomendadas por la ley, se dispone: que las tesorerias fiscales continúen abonando los haberes de dichos ayudantes, como lo han verificado hasta la publicacion del presupuesto que rije. Y en cuanto á la

rebaja que en el mismo presupuesto se ha hecho en el sueldo del amanuense de la Intendencia de policia del Callao, y en la asignacion para gastos de escritorio de la misma oficina, no pudiendo costearse estos gastos con menos cantidad que la asignada en el presupuesto general del bienio de 1852 y 1853: ni siendo justo rebajar la mezquina cantidad que en el mismo presupuesto se señaló á dicho amanuense, cuyas labores son ahora mayores que en aquella época, segun lo manifiesta el Prefecto del Callao; de conformidad con lo expuesto por la Direccion General de Hacienda, se resuelve: que la Tesoreria de dicha provincia continúe abonando el sueldo de trescientos sesenta pesos anuales al amanuense de la Intendencia de policia y los ciento cuarenta y cuatro pesos al año para gastos de escritorio de dicha oficina.—Comuníquese y resérvese este expediente para incluir las partidas indicadas en el presupuesto del próximo bienio.—Rúbrica de S. E.—Morales.

Lima, Noviembre 19 de 1861.

No habiéndose considerado en el presupuesto general á los ayudantes de las prefecturas, de cuyos servicios necesitan indispensablemente los Prefectos; se resuelve: que las Tesorerias Departamentales continúen abonando los haberes de dichos Ayudantes. En cuanto al sueldo de ciento veinte pesos anuales que ha disfrutado el portero de la Secretaria de la Prefectura del Callao, que tambien se ha omitido en el presupuesto; se resuelve igualmente que se continúe abonando por la misma Tesoreria; y respecto al aumento del sueldo del archivero de dicha Secretaria, se considerará oportunamente en el proyecto de presupuesto para el entrante bienio.—Comuníquese y resérvese este expediente para incluir en el mismo proyecto las indicadas partidas. Una rúbrica de S. E.—Morales.

SECCION DE OBRAS PUBLICAS.

FERRO-CARRIL DE PISCO A ICA.

Lima Noviembre 30 de 1861.

Estando autorizado el Gobierno por la resolucion legislativa de 31 de enero del presente año, para hacer los gastos que demanda el establecimiento de un ferro-carril de Pisco á Ica, y habiéndose formado el plano y presupuesto de esta obra, de alta importancia para el tráfico entre aquellas poblaciones; se resuelve—que se lleve á efecto, en los términos y bajo las condiciones siguientes:

1ª. El camino se construirá con arreglo al plano y presupuesto formados por el Ingeniero D. Mario Alléon y rectificadas por los ingenieros Mr. Gerrit, S. Bachus y M. J. Davis.

2ª. La cantidad de un millon doscientos veintiseis mil pesos (1.226,000 ps.) á que asciende el presupuesto de esta obra, se dividirá en dos mil cuatrocientos cincuenta y dos acciones (2,452) de á quinientos pesos (500 ps.) cada una, las que se ofrecerán al público, señalándose para esto el plazo de cuatro meses. Si vencido este término, el

público no llegase á tomar todas las acciones, asumirá el Gobierno las que queden:

3ª. Dos tercias partes del valor de estas acciones se entregaran anticipadamente para costear el material que debe emplearse en la obra, y el resto se cubrirá á los seis meses de hecha la primera entrega.

4ª. el Gobierno garantiza á los accionistas particulares el interes del seis por ciento (6.%) anual, sobre el capital que representen sus acciones, conforme á lo dispuesto en la citada ley:

5ª. Los accionistas remitiran, en los plazos indicados, el valor de sus acciones á la Direccion del crédito público, donde se depositaran en una caja especial de tres llaves, de las cuales una tendrá el Director, otra el Prior del Tribunal del Consulado y otra el Director de obras públicas:

6ª. Una comision compuesta del mismo Director de obras públicas, del de la casa de Moneda de esta Capital, del Prior del Tribunal del Consulado y de dos personas distinguidas, que elejiran los accionistas particulares á pluralidad de votos, se encargará de manejar los fondos destinados á la obra y de facilitar los medios de su ejecucion. En el caso de que todas las acciones de la empresa fuesen tomadas por el Gobierno, la comision solo se compondrá de los tres funcionarios indicados.

7ª. El Ingeniero que se nombre para dirigir la obra, comprará en Europa, con intervencion de los respectivos Ministros de la República, el material que debe emplearse en ella y contratará los operarios que se necesiten, dentro ó fuera del pais:

8ª. El Gobierno proporcionará á la empresa los terrenos del Estado que sean necesarios para la plantificacion del camino, sus terminos y ramificaciones, y la empresa abonará, conforme á la ley, el valor de los terrenos particulares que sean tambien precisos para el mismo objeto:

9ª. La linea se construirá de modo que en los caminos públicos por donde pase, deje el espacio suficiente para el tránsito de personas y bestias:

10ª. El camino quedará concluido dentro de dos años, contados desde la fecha, salvo los casos fortuitos.

11ª. Los carruajes, máquinas, útiles, y en general, todo el material necesario para la construccion del camino y conservacion, será libre de derechos:

12ª. Los empleados, dependientes y operarios que se ocupen en la obra, estaran exentos del servicio militar y de cualquiera otro público:

13ª. La comision directiva, con vista de los datos necesarios, presentará al Gobierno, seis meses antes de la conclusion del camino, la tarifa de pesajes y del transporte de mercaderias:

14ª. La correspondencia pública, sus conductores, las tropas y demas militares que viajen en servicio de la Nacion, serán transportados gratuitamente:

15ª. Para la compra de materiales y demas gastos que sea preciso hacer en el extranjero ó el Perú, el Gobierno girará libramientos contra los consignatarios del gano ó contra las tesorerias fiscales, hasta la suma que importen las acciones.

16ª. Los accionistas nombrarán por mayoría absoluta de votos, los empleados que sean indispensables para la administracion de los fondos q' produzca el ferro carril; pero si todas las acciones fuesen tomadas por el Gobierno, creará este una tesoreria especial con el mismo objeto, dotándola con los empleados necesarios:

17ª. Los productos del camino, deducidos los gastos que ocasione su conservacion, se distribuirán proporcionalmente cada año ó cada semestre entre todos los accionistas, por la misma Comision de que habla la cláusula 6ª.; y si la parte que en ellos cupiese á los accionistas particulares, no alcanzase á cubrir el interes del seis por ciento (6 p.%) anual, sobre el capital de sus acciones, se les completará el déficit de los fondos fiscales.

18ª. Los accionistas por si ó por medio de apoderado, se reunirán en esta Capital para elegir los dos individuos que deben representarlos en la Comision directiva; igual reunion tendrán para nombrar en su oportunidad los empleados que han de administrar los productos del camino, y cada vez que sea necesario tratar de asuntos que interesen á la empresa.

19ª. Para las elecciones ó decisiones de la sociedad de accionistas, se necesita la mayoría absoluta de votos; debiendo contarse estos votos, no por el número de individuos, sino por el de acciones, es decir, que cada accionista tendrá en la sociedad tantos votos cuantas sean las acciones que

haya tomado en la empresa:

20ª. La empresa goza de privilegio exclusivo por el término de veinticinco años (25); y de la propiedad por el de ciento (100). Vencido este último término, el camino con todos sus útiles y enseres, pasará al dominio absoluto de la Nacion.

Comuníquese y publíquese—Rúbrica de S. E.—Morales.

AVISO OFICIAL.

Estando determinado en la condicion 2.ª del supremo decreto de 30 de Noviembre último, inserto en el número 40 del "Peluano" que la cantidad de un millon doscientos veintiseis mil pesos á que asciende el presupuesto para la construccion de un ferro-carril entre Pisco é Ica, se divide en dos mil cuatrocientas cincuenta y dos acciones de á quinientos pesos cada una, que se ofrecerán al público por el término de cuatro meses; se previene que desde hoy, queda abierta la suscripcion, para que todos los que quieran tomar alguna ó algunas acciones, se presenten al Gobierno, por si ó por apoderados, dentro del plazo indicado, ofreciendo cumplir las demas condiciones prescritas en el mencionado decreto.

Lima, Diciembre 11 de 1861.

MINISTERIO DE HACIENDA Y COMERCIO.

Lima, Julio 18 de 1861.

Señor Secretario de la Comision Permanente.

Luego que el Gobierno recibió el Presupuesto General de la República, dado por la última legislatura para el bienio de 1861 y 1862, dispuso que la Direccion General de Hacienda, sin pérdida de momento, procediera á examinarlo con la mas seria atencion, á fin de descubrir las erratas que era casi indispensable tuviera una ley tan llena de guarismos y cálculos, y que se habia copiado precipitadamente, por la estrechez del tiempo que para ello se tuvo. Bien se comprende que, al ordenar el Gobierno se verificase tal examen, solo tuvo en mira que la impresion de ese importante documento saliese limpia de errores y exenta de toda falta; y guiado por ese propósito, habria ordenado ya la publicacion del presupuesto, si de los trabajos de aquella oficina no resultara q' contiene otra clase de defectos. Realmente, á vuelta de la duplicacion de muchas partidas y de la no existencia de otras en los egresos, y de haberse aumentado el producto de algunos ramos y disminuido el de otros en los ingresos, se nota que, para los gastos del Ejército de la marina y de la gendarmeria, solo se vota al bienio la cantidad de diez millones de pesos, la cual es, con mucho, insuficiente para llenar las necesidades del servicio en dichos ramos, si se atiende á q' cuando el Gobierno pasó al Congreso, á principios de este año, el proyecto de presupuesto, ascendian los gastos del ejército á 11.491,287 pesos al bienio, siu incluirse en esa suma los de la gendarmeria, q' se presupuestaron por separado en 5,042,036 pesos, ni los de la compostura y conservacion de cuarteles y otros establecimientos militares, ni los jornales y expensas de las maestranzas, ni el valor del vestuario, equipo, armamento, correaje y repuestos para los cuerpos de linea; ni el importe, en fin, de la reparacion de los buques de

la escuadra, del combustible para los vapores y sus puestos y bastimentos de toda clase. De entónces acá han crecido mucho dichos gastos, por que la fuerza pública ha ido recibiendo incremento, á medida que se han hecho mas graves las circunstancias que el pais atraviesa; y si en el caso de que los cuerpos del ejército no hubiesen recibido aumento, y de que el Gobierno hiciera uso de la autorizacion que se le dió para invertir cuatro millones de pesos en los desembolsos consiguientes al estado normal en que hoy se halla la República, resultaria un déficit de cerca de tres millones de pesos, ahora que dichas fuerzas se han engrosado, ese déficit tiene que ser precisamente mucho mayor. Deduce de aqui q' al señalarse la suma de diez millones de pesos para los indicados objetos, se ha colocado al Gobierno en la mas difícil y penosa situacion; pues, por una parte, se le ha facultado para poner al ejército en el pie de quince mil hombres, si asi lo juzga indispensable para que el fin á que se contrae la ley de 21 de Noviembre de 1860, y, por otra parte, se fija en el Presupuesto una cantidad que restada de la q' debe invertirse en los ramos de marina y gendarmeria, no alcanza, ni con los cuatro millones expresados, para cubrir el total monto á que al presente suben los gastos del ramo de guerra.

El Gobierno juzga conveniente presentar estas consideraciones á la Comision Legislativa, para, que tomándolas en cuenta, se sirva ilustrarle con su respetable parecer, acerca del medio que habrá de emplearse para subsanar los defectos que encierra el Presupuesto, de manera que el Gobierno pueda disponer de los recursos que necesita, para conservar los grandes intereses del orden público y de la honra nacional.

Para la mejor inteligencia de este asunto, van acompañados al presente oficio el Presupuesto y los trabajos que, con relacion á él, ha ejecutado la Direccion General de Hacienda.

Dios guarde US.—Una rúbrica de S. E.

(Firmado.)

José Fabio Melgar.

República Peruana.—Secretaria de la Comision Permanente del Cuerpo Legislativo.—Lima, á 2 de Agosto de 1861.

Señor Ministro de Estado en el departamento de Hacienda.

S. M.

He puesto en conocimiento de la Comision permanente del cuerpo Legislativo la apreciable nota de US. fecha 18 de Julio próximo pasado, con la que se sirve remitirme el Presupuesto General de la República y de los trabajos que con relacion á él ha practicado la Direccion General de Hacienda; á fin de que la expresada Comision determine el modo por el cual puedan salvarse los defectos que, á juicio del Ejecutivo, tiene el mencionado Presupuesto.

La Comision ha examinado este asunto con la seria y detenida atencion que su naturaleza exige; y ha aprobado en sesion de la fecha, el dictámen de la Comision especial que tuvo á bien nombrar y que á la letra es como sigue:

"El Ministro de Hacienda en su nota fecha 18 del presente, rubricada por S. E. el Presidente de la República, remitió á la Comision permanente el Presupuesto General dado por la última Legislatura para

el bienio de 861 y 862, con las observaciones hechas por la Direccion de Hacienda, en las que se nota duplicacion de algunas partidas, la no existencia de otras, haberse aumentado el producto de algunos ramos y disminuido el de otros, y que con estos inconvenientes el Gobierno se ha colocado en una difícil y penosa situacion, creyendo conveniente presentaros estas consideraciones, para que las tomeis en cuenta y os sirvais ilustrarlo con vuestro respetable parecer, acerca del modo que habia de emplearse para subsanar estos defectos, de manera que el Gobierno pueda disponer de los recursos que necesite para conservar el orden público y el decoro nacional; y para mayor inteligencia adjunta los trabajos ejecutados por el Director general de Hacienda.

Muy particularmente llama vuestra atencion, por no haberse deducido del producto del guano los cinco millones seiscientos setenta y cuatro mil seiscientos noventa y seis pesos, que se debian á los consignatarios hasta fines de 860; y que se haya votado en el Presupuesto General tan solamente diez millones de pesos para todo gasto de guerra, marina y gendarmeria, cuando en el proyecto que presentó el Ejecutivo, ascendia el pedido á la cantidad de once millones cuatrocientos noventa y un mil doscientos ochenta pesos, sin inclusion de la gendarmeria, que se presupuestó separadamente en el respectivo pliego, en cinco millones cuatrocientos veinte mil treinta y seis pesos; y sin considerarse el gasto que necesariamente debe ocasionar la compostura y conservacion de cuarteles, establecimientos militares, valor de vestuario, equipo, armamento, repuesto para el Ejército, reparacion de buques de la escuadra y de otras dependencias de los ramos de guerra y marina; y que habiendose votado solo diez millones, para subvenir á estos precisos gastos resultará sin duda el deficit de tres millones, aun haciendo uso de la autorizacion que el Congreso le dió en 21 de Noviembre de 860, para gastar cuatro millones en el caso de elevar el Ejército al pié de quince mil hombres de fuerza. Vuestra Comision especial ha vacilado si debería dictaminar en un asunto ajeno de sus atribuciones, pero al fin se ha decidido á presentaros su opinion.

La falta que se nota de no haberse deducido del producto del guano la suma de los cinco millones seiscientos setenta y cuatro mil seiscientos noventa y seis pesos que se debia á los consignatarios, es de responsabilidad esclusiva del Ministerio; pues en el proyecto de presupuesto que se presentó á las Cámaras, nada se designaba para este pago; y como, por otra parte, el Señor Ministro de Hacienda aseguró en la tribuna, que á fines de Marzo del presente año, nada se debería á los consignatarios, comprendió con bastante justicia el Congreso que este crédito quedaria saldado con la presentacion de las cuentas que debieran hacer hasta esa fecha los consignatarios, por el guano vendido en el segundo semestre de 860, ya que por desgracia este calculo no ha sido exacto, el sobrante de 8.614,034 pesos salda con exeso ese crédito, quedando sobrantes 2.939,338 pesos, que pueden aplicarse, como lo dispone el artículo 7.º de la ley del presupuesto, al pago de sueldos que no estén expresamente comprendidos en el. Extraña, sin embargo, vuestra comision especial, que asegurandose por el Director de Hacienda, que el saldo á favor de los consignatarios ha sido cubierto con los rendimientos de 861,

continuemos bajo la presion de un crédito ya saldado, y que sin preveer las perniciosas consecuencias de los adelantos exigidos á los consignatarios, se siga esta rutina, sin advertir que en caso de un pánico, los consignatarios convertidos en acreedores se negarán á proporcionar los fondos precisos, y que menguando nuestro crédito por estas circunstancias, caerá el Tesoro Público bajo el agiotaje, y continuará sufriendo el grande menoscabo que origina el cambio oficial, que se conserva tan solo para proporcionarse recursos del momento.

El déficit que juzgue el Ministerio que debe resultar, por la diferencia de haberse pedido para el gasto del ejército once millones cuatrocientos noventa y un mil doscientos ochenta pesos, y separadamente para la gendarmeria 5,420,036, que todo forma la cantidad de 16,911,316 al bienio, y no haber votado el Congreso mas que diez millones para todo este gasto, puede quedar subsanado; por que existiendo la autorizacion de 21 de Noviembre, para elevar el ejército á quince mil hombres y emplear para su fomento cuatro millones de pesos, levantando un empréstito, con los diez millones votados, que es un total de catorce millones, son suficientes para los gastos del ejército, marina, y gendarmeria, hasta 28 de Julio de 1862, fecha en que estará reunido el Congreso; y á él puede el Ejecutivo dar cuenta y pedir la autorizacion para cubrir el déficit, que juzga debe resultar en el bienio. Si estos no alcanzaren y las circunstancias nos obligasen á hacer gastos extraordinarios de guerra, la Constitucion faculta al Ejecutivo para proporcionarse recursos; pues la 5.ª de vuestras atribuciones, es la de autorizar al Ejecutivo para que negocie empréstitos.

Si no existiese la autorizacion especial para que el Ejecutivo pueda elevar la fuerza pública, en vuestro deber estaba pedir su disminucion, hasta el número preciso que pudiera ser pagado con la cantidad votada para gastos de guerra y gendarmeria, pues aun cuando no fué completada la ley que designaba la fuerza de mar y tierra y de gendarmeria, por haber sido observada por el Ejecutivo, al Congreso exclusivamente le compete determinar el número que debe mantener el Estado, segun su atribucion 21; y como legalmente no pueden hacerse gastos que no estén aprobados por el Congreso, los de guerra tendrían que reducirse á lo señalado en el presupuesto, en el momento que reanudadas nuestras relaciones exteriores, entremos en una marcha normal.

Las atribuciones de la Comision Permanente del Cuerpo Legislativo son limitadas, no tienen el voto consultivo, y conforme á la Constitucion, nada puede hacerse sino en los casos que ella le prescribe.

Por estas ligeras reflexiones, por la necesidad imperiosa de que se sisteme la hacienda pública, y que los pueblos no sufran perjuicios con la inobservancia del presupuesto vuestra Comision opina, que devolvais al Ejecutivo el Presupuesto General de la República, para que sea publicado y cumplido."

Lo que tengo la honra de decir á U.S. en contestacion á su citada nota; devolviendole el Presupuesto de la República y de los trabajos de la Direccion General de Hacienda de que llevo hecha referencia.

Dios guarde á U.S.—Manuel Irigoyen.

Lima, Agosto 16 de 1861.

Vista la anterior comunicacion, dense las órdenes correspondientes para que se publique y cumpla la Ley del Presupuesto; pero si llegan á faltar recursos para hacer frente á los gastos públicos, como es probable que suceda, atendidas las fundadas razones en que se apoya la exposicion hecha por el Ministerio de Hacienda á la Comision Permanente del Cuerpo Legislativo, en 18 de Julio último, el Gobierno procederá á proporcionárselos, dando cuenta á la próxima legislatura. Publíquese con todos sus antecedentes.—Rúbrica de S. E.—Melgar.

Departamental.

República Peruana.—Corte Superior de Justicia del Departamento de Moquegua.—Tacna, Diciembre 24 de 1861.

Al Señor General Prefecto del Departamento.

S. G. P.—Habiendo procedido el Tribunal á hacer la eleccion de Presidente, há resultado reelecto el que suscribe; y nombrado Visitador el Sr. Vocal D. D. Manuel Rafael de Belaunde.

Lo pongo en conocimiento de U.S. para los efectos legales.

Dios guarde á U.S.—S. G. P.
José Chipoco-Rivero.

República Peruana.—Corte Superior de Justicia del Departamento de Moquegua.—Tacna Diciembre 24 de 1861.

Al Señor General Prefecto del Departamento.

S. G. P.—Habiendo procedido el Tribunal á hacer las elecciones que prescribe el artículo 358 del Reglamento de Tribunales, ha resultado electo Presidente el que suscribe; Vocal Visitador el D. D. Rafael de Belaunde, Conjuces del Tribunal Doctores D. Manuel Dávalos, D. Felipe Osorio y D. Clodomiro Landa; adjunto al Sr. Fiscal el D. D. José Vicente Benavides, id. al Agente Fiscal el D. D. Mariano Pilar Ampuero, idem al Relator el D. D. Daniel Fernandez Dávila; Juez visitador de los oficios de los Escribanos y Juéces de Paz el D. D. José Cirilo Julio Rospigliosi; Conjuces al Juzgado de 1.ª Instancia de la Provincia de Moquegua los Doctores D. Pedro Angulo, D. José Manuel Hurtado de Mendoza, D. José Miguel Velez y D. José Mariano Martinez, idem al de la Provincia de Tarapacá los Doctores D. Mariano Oihuela y Moscoso, D. Juan Justo Valdez y Don Pedro Mariano Sotomayor.

Lo que pongo en conocimiento de U.S. para que se sirva mandar se publique por el periódico oficial.

Dios guarde á U.S.—S. G. P.
José Chipoco-Rivero.

Razon de los Juéces de Paz que han sido nombrados para esta Provincia.

PARA TACNA.

D. Ramon Pizarro.

" Narciso Barrios.

" Francisco Calvo.

" José Manuel Vasquez.

- 1861
- PACHIA.**
D. Euljio Buitron.
- CALANA.**
D. Francisco Gil.
- SAMA.**
D. Manuel Liendo.
" Valentin Herrera y Siña.
- CORUCA.**
D. Pedro Pablo Pizarro.
- LOCUMBA.**
D. Pedro Cornejo.
- ILABAYA.**
D. José Vargas.
- CANDARABE.**
D. Lorenzo Silva.
- CURIBAYA.**
D. Juan Mamani.
- TARATA.**
D. Gregorio Coavla.
" Faustino Valdivia.
" Simon Valdivia.
- ESTIQUE.**
D. Santiago Calisaya.
- TARUCACHE.**
D. Manuel Salgado.
-
- ARICA.**
D. Francisco Siles Infantas.
" Manuel Segundo Ramirez.
- AZAPA.**
D. Eufrasio Valdez.
- LLUTA.**
D. José Inojosa.
- PAGO DE HUANTA.**
D. Mariano Salas.
- PAGO DE MOLLEPAMPA.**
D. Joaquin Tovar.
- BELEN.**
D. Marcelino Ocharan.
- PUTRE.**
D. Dionisio Sarsurre.
- LIBIRCA.**
D. Valeriano Mamani.
- HUMAGATA.**
Damaso Gutierrez.
- TIGNAMAR.**
D. Manuel Choque.
- SOCOROMA.**
D. Gavino Carrasco.
- CODPA.**
D. Bartolomé Asango.
- CHACA.**
D. Agustin Maure.

Razon de los Jueces de Paz que han sido nombrados para la Provincia de Tarapaca.

- TARAPACA.**
Don Manuel Dávila.
" Juan de Dios Dávalos.
- LAONZANA.**
D. Felipe Zalazar.
- HUAVIÑA.**
D. Juan de Dios Mamani.

- COSCAYA.**
D. Alberto Pereira.
- MAMIÑA.**
D. Gregorio Cautin y Pucho.
- MACAYA.**
D. Manuel Cruz.
- PARCA.**
D. Manuel Callasa.
- LA PEÑA.**
D. Valerio Ramirez.
- NEGREROS.**
D. Diego Arias.
- PAMPA NEGRA.**
D. Mariano Perea.
- PICA.**
D. Manuel Bermudez.
" Narciso Luza.
- MATILLA.**
D. Santiago Morales.
- VALLE CHINTAGUA.**
D. Manuel Mendizabal.
- HUATACONDO.**
D. Ruperto Rios.
- QUILLAGUA.**
D. José Nuñez.
- JIRATA.**
D. Santiago Dávalos.
- COSINA.**
D. Daniel Luza.
- NUEVA NORIA.**
D. Mariano Romero.
- YUNGAY.**
D. Dariano Zeballos.
- IQUIQUE.**
D. Mariano Soto.
" Narciso Mora.
- MEJILLONES.**
D. Eustaquio Ruiz.
- SIBAYA.**
D. José Manuel Hidalgo.
- LIMACCIÑA.**
D. Eusebio Payauña.
- MOCHA.**
D. Lorenzo Fachura.
- USMAYAMA.**
D. José Ilaja.
- SIPISA.**
D. Pedro Jahuari.
- GUASQUIÑA.**
D. Andres Chacuma.
- CAMIÑA.**
D. Mariano Asturizaga.
- CHICAPA.**
D. Manuel Chanes.
- LOTOCA.**
D. Bacilio Guaguani.
- LOGA.**
D. Pedro Mamani.
- CASIQUIMA.**
D. Francisco Challape.
- ISLUGA.**
D. Diego Mamani.
- MINIMINE.**
D. Andres Chambe.
- CAMARONES.**
D. Cástulo Ramirez.
- CUYA.**
D. José Peña.
- CANTON DE SAPIGA.**
D. Vicente La-Rosa.
- SAL DE OBISPO.**
D. José Francisco Ramos.
- PISAGUA.**
D. Andres Zamora.

EDICTO.
El Ciudadano Joaquin Chipoco, Abogado de los Tribunales de Justicia de la República y Juez de 1.ª Instancia de esta Capital &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primer pregon y edicto a Pedro Sandoval, contra quien estoy procediendo criminalmente, por resultar del sumario que de oficio se sigue para descubrir los autores del hurto perpetrado en la zapateria de D. Julian Morales, reo de ese delito, á fin de q' venga á defenderse; bien entendido que el juicio se seguirá, sin que obste el hallarse ausente, y q' se expedirá la sentencia respectiva, segun el mérito que resulte del proceso, sino se presenta antes que sea pronunciada. Es datado en la Heroica Ciudad de Tacna, Ca-

pital del Departamento Moquegua, República del Perú, á veinte dias del mes de Diciembre de mil ochocientos sesenta y un años.—*Joaquin Chipoco.*—Ante mí.—*José Calisto Hernandez* (hijo.)—Escribano de Estado.

Es copia fiel de su original, al que me refiero doy fé.—Tacna Diciembre 20 de 1861.—*José Calisto Hernandez* (hijo.)—Escribano de Estado.

REMATES.

El arrendamiento del abasto de nieve, que debió rematarse el día de ayer, se ha suspendido por acuerdo de S.Sa. la Junta de Almonedas del Departamento, y se ha designado al efecto, el 13 de Enero del año entrante de 1862, de 12 del día á 2 de la tarde. Las personas que quisieren hacer postura á dicho arrendamiento, pueden hacerlas, bajo la base de 1015 ps. al año, en q' se ha valorizado por peritos. Tacna Diciembre 20 de 1861.

Manuel Vasquez.
Escribano de estado y Comercio.

El remate del arrendamiento de los derechos que se cobran por la carne que se espande en el mercado de esta ciudad, avaluados en 1012 pesos al año, que se anunció al público debía verificarse el 20 del corriente, se ha suspendido por acuerdo de S.Sa. la Junta de Almonedas del Departamento, y ha dispuesto se saque nuevamente á remate, el 14 de Enero del año próximo entrante, de 12 del día á 2 de la tarde, en la Casa de la Prefectura donde se reunirá dicha Junta. Tacna, Diciembre 21 de 1861.

Manuel Vasquez.
Escribano de Estado y Comercio.

Los derechos de la harina que se introduce en esta capital, avaluados en la cantidad de 5400 pesos al año, se rematan el 15 de Enero del año próximo entrante de 12 del día á 2 de la tarde, ante S.Sa. la Junta de Almonedas del Departamento, que se reunirá en la casa de la Prefectura. Las personas que quisieren hacer postura á ese ramo, ocurrirán en el día y horas designadas. Tacna, Diciembre 21 de 1861.

Manuel Vasquez.
Escribano de Estado y Comercio.

El impuesto Municipal del Peaje de Palca, avaluado en la cantidad de 2,900 pesos al año, se remata el 18 de Enero del año próximo entrante, de 12 del día á 2 de tarde, ante S.Sa. la Junta de Almonedas del Departamento, que se reunirá en la Sala de la Prefectura. Tacna Diciembre 21 de 1861.

Manuel Vasquez.
Escribano de Estado y Comercio.

Recibí de la Empresa del Ferro-carrá la cantidad de tres pesos: siendo cobrados los aigüentes individuos por no haber sacado sus boletos en Arica: Santos Ramos un peso el 9 de este mes y Eduardo Bernal dos pesos el 25 de este mes.

Tesoreria de Beneficencia.—Tacna 27 de Diciembre de 1861.

José Maria Vidal,

Se han recibido ocho reales, mandados por el agente del ferro-carril de este puerto, cobrados á un indígena, el cual no tomó su boleto en Tacna.

Tacna Diciembre 15 de 1861.

José Maria Rondon.

Se han recibido ocho reales, mandados por el agente del ferro-carril de este puerto, los cuales han sido cobrados á Doña Mónica Rueda por no haber tomado su boleto en Tacna.

Arica Diciembre 15 de 1861.

José Maria Rondon.